BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

NUMERO EXTRAORDINARIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de 20 de Diciembre último disponiendo el cese de los Concejales proclamados en las elecciones verificadas en el mes de Abril de 1931 por el artículo 29 de la ley Electoral, fijó el plazo de tres meses para proveer por elección, en la fecha que acordara el Gobierno, las vacantes que resultasen de la aplicación de dicha Ley; y con objeto de dar cumplimiento al precepto legal antes mencionado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones para proveer las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones del mes de Abril de 1931, se verificarán el domingo 23 del próximo mes de Abril.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en BOLETÍN OFICIAL extraordinario, que se publicará necesariamente el día 3 del citado mes de Abril, día en el cual comenzará el período electoral, señalando en dicha convocatoria las fechas del domingo 9 para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados han de formar las Mesas electorales de cada Sección; el domingo 16, para la proclamación de candidatos; el domingo 23, para la elección, y el jueves 27 siguiente para el escrutinio general.

Artículo 3.º Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la ley Municipal de dos de Octubre de 1877 y Electoral de 8 de Agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República.

Artículo 4.º Servirá de base para estas elecciones el Censo electoral mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de Enero de 1932, teniendo iguales derechos electorales los ciudadanos de uno y otro sexo, con arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 5.º Las reclamaciones electorales que con motivo de estas elecciones puedan intentarse se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de Mayo de 1931, en lo que respecta a las que se refieran a la validez o nulidad de las mismas, y en lo relativo a las incapacidades, incompatibilidades o excusas de los elegidos se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, una vez se hallen constituídos, sin otro recurso contra sus acuerdos que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, con arreglo al artículo 252 del Estatuto municipal, declarado en vigor en este particular por la Ley de 15 de Septiembre de 1931, que dió este carácter al Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Junio del citado año.

Artículo 6.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 10 de Mayo próximo, cesando en dicho día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de Diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los Concejales elegidos.

Artículo adicional.

Lo dispuesto en este Decreto no afecta a los Ayuntamientos comprendidos dentro de la región catalana.

Dado en Madrid a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(*Gaceta* del 29 de Marzo.)

Decreto de 29 de Mayo de 1931

Artículo 1.º Las protestas y reclamaciones a que puedan dar lugar las elecciones de Concejales convocadas para el día 31 del presente mes se presentarán ante las Juntas municipales del Censo electoral, desde el día siguiente de la elección hasta el acto del escrutinio general que se celebrará el día 4 de Junio próximo. Dichas Juntas, una vez efectuado el escrutinio y el sorteo entre los Candidatos que resulten empatados, darán curso al Gobernador civil de la respectiva provincia de las reclamaciones y protestas que se hayan presentado, acompañando a las mismas el expediente de la elección.

El Gobernador civil, dentro del quinto día de recibidos los expresados documentos resolverá lo siguiente:

a) Aprobar la elección si se acompañan las protestas o reclamaciones, actas notariales u otros documentos que demuestren de modo fehaciente y sin género alguno de duda que los hechos en que se fundamentan han influído en el resultado de la votación. Si los hechos, aunque graves, no han influído en este resultado, se aprobará igualmente la elección, sin perjuicio de que por el Gobernador civil, al adoptar su providencia, se pongan dichos hechos en conocimiento de los Tribunales.

b) Anular la elección si los hechos ofrecen gravedad, influyendo en el resultado de la votación, pero en este caso se suspenderá la ejecución del fallo hasta que se apruebe por este Ministerio, previa remisión del expediente por el Gobernador.

Artículo 2.º En el caso de no formularse protestas ante las Juntas municipales del Censo electoral, los Concejales electos tomarán posesión de sus cargos al día siguiente de verificado el escrutinio general, cesando en sus funciones las Comisiones gestoras nombradas.

Artículo 3.º Las reclamaciones sobre incapacidades o incompatibilidades, así como las excusas de los elegidos, se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y contra sus acuerdos podrán entablar los que se consideren perjudicados recursos de alzada ante el Gobernador civil, que resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 4.º Los Gobernadores remitirán a este Ministerio relación detallada de las reclamaciones presentadas y resolución dada a las mismas, acompañando sólo a este Ministerio los expedientes y fallos de anulación que acuerden antes de ser comunicados a los Ayuntamientos interesados.

Dado en Madrid, a 29 de Mayo de 1931.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

963

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SEGOVIA

Elección de Concejales

INDICADOR DE OPERACIONES ELECTORALES

Lunes 3 de Abril de 1933

Comienza el período electoral con la publicación de la convocatoria para elecciones de Concejales en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme determina el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 28 de Marzo próximo pasado.

Por los Presidentes de las Juntas municipales del Censo se hará exponer al público en las puertas de los Colegios electorales las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907).

Domingo 9 de ídem

Las Juntas municipales del Censo, se reunirán en sesión pública a los efectos de la designación de Adjuntos que en unión del Presidente ya designado y de los Interventores que los candidatos designen, habrán de constituir las Mesas electorales. (Artículo 37 de la Ley electoral).

Domingo 9 de ídem

Quien aspire a ser proclamado candidato en virtud de propuesta de los electores (condición 3.ª de las señaladas en el artículo 24 de la Ley elec-

toral), deberá requerir con tres días de anticipación al Presidente de la Junta municipal del Censo, para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las secciones que él mismo señale que constituyan las mesas correspondientes el jueves que preceda al domingo señalado para proclamar candidatos. (Artículo 25 de la Ley electoral).

Es plazo hábil para verificar dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos. (Resolución telegráfica del Sr. Presidente de la Junta Central del Censo de 25 de Febrero de 1913).

Domingo 16 de ídem

En este día y ante la Junta municipal del Censo, previa presentación por los interesados o sus apoderados de los certificados de sus propuestas o de los documentos justificativos de sus derechos, se procederá a la proclamación de Candidatos, expidiéndose por la Junta a los proclamados una credencial que justifique su carácter. (Art. 26 de la Ley electoral).

Jueves 20 de ídem

El Candidato proclamado podrá nombrar en cualquier tiempo, hasta este día, dos Interventores y dos Suplentes por cada Sección de su distrito, expidiéndose credenciales talonarias a los que nombre, las cuales se entregarán a los Presidentes de las Mesas en este día por los Candidatos, sus apoderados o sustitutos que a este solo efecto designen los primeros.

En este día se constituirán las Mesas en cada Sección, a las ocho de la mañana, en el local donde la elección haya de tener lugar para recibir los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30 de la ley electoral).

Domingo 23 de ídem

En este día las Mesas de cada Sección, compuestas por el Presidente y dos Adjuntos, se constituirán en el local señalado previamente, a las siete de la mañana, a los efectos de verificar la votación, admitiendo las credenciales de los Interventores que se presenten y constituyendo la Mesa, levantándose de ello la oportuna acta, y dando principio a la votación a las ocho en punto de la mañana, continuándola sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, a cuya hora el Presidente anunciará que va a terminar la votación, no permitiendo entrar a nadie más en el local, y después de votar los presentes y decidir sobre la admisión de aquellos votos cuya identidad se hubiese reclamado, votarán los individuos de la Mesa declarando cerrada la votación, firmándose por los Adjuntos e Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y a continuación del último nombre escrito.

Terminadas estas operaciones, se procederá al escrutinio y finalizado que sea éste, y después de resolver las protestas que contra el mismo se formulen, se comunicará en alta voz el resultado, fijándose en la parte exterior del Colegio la correspondiente certificación que exprese el número de votos obtenido por cada Candidato. (Artículos 39 al 45 de la ley electoral).

En los distritos en que deba elegirse un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más qu una persona; cuando se eliján más uno hasta cuatro, tendrá derech votar uno menos del número de que hayan de elegirse; a dos meno se eligieran más de cuatro, a tres nos si se eligieran más de och cuatro menos si se eligieran más diez. (Artículo 21 de la ley E toral).

Jueves 27 de ídem

Reunida la Junta municipal del C so electoral en sesión pública a diez de la mañana de este día, e Sala capitular del Ayuntamient procederá al escrutinio general, forme previenen los artículos 50, 52 de la ley electoral.

La Junta provincial del Censo e toral y esta Presidencia, esperan las Juntas municipales y de las M electorales, el exacto cumplimi de todas y cada una de las opera nes en que deben intervenir, co que evitarán que aquéllas se vean cisadas a exigir responsabilidades imponer sanciones.

Segovia, 1.º de Abril de 1933.- Presidente, Manuel de Navasqüés

---

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1933 Lunes 3 de Abril Núm. 42

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

764

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El Ilmo. Sr. Coronel Comandante Militar de la plaza me comunica haber autorizado al Jefe del 13.° Regimiento de Artillería Ligera, para que las fuerzas del mismo, efectúen ejercicios de tiro al blanco con fusil, en el polígono de Escuelas Prácticas, en todo el mes de Abril y en los días lunes, martes, miércoles y viernes, de cada semana y horas de 15 a 17.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para general conocimiento y a fin de evitar desgracias personales en las inmediaciones del referido campo.

Segovia, 1.° de Abril de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La elevada cifra de mortalidad infantil de nuesta nación, que alcanzaba en el momento del advenimiento del nuevo régimen 117 fallecimientos, en el primer año de la vida, por cada 1.000 nacidos vivos, justifica plenamente que el Gobierno de la República adopte medidas encaminadas a mejorar esta afrentosa cifra, debida, en parte, al abandono sanitario en que se encontraba la higiene infantil durante la época de la Monarquía.

Las causas de esta mortalidad son en un cierto grado evitables, puesto que muchas de ellas responden a faltas de higiene durante el embarazo y crianza del niño y de la incultura y falta de orientación sanitaria, existiendo no pocas provincias que carecen de los más elementales servicios de higiene infantil, y otras en las cuales los esfuerzos particulares y oficiales, faltos de coordinación y orientación sanitaria, no surten la eficacia que de ellos habría de esperarse y que en ocasiones funcionan en deplorables condiciones.

Por las anteriores razones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Se crea en cada capital de provincia un servicio de higiene infantil, adscrito a los Institutos provinciales de Higiene, cuya actuación comprenderá los aspectos sanitarios e higiénicos de la infancia que se detallan a continuación, no sólo en la capital, sino en los pueblos de cada una de las provincias, cuyo sostenimiento e instalación se harán con cargo al capítulo 1.°, artículo 37; conceptos 1.° y 3.°, Sección sexta, Subsección segunda, del presupuesto vigente.

Artículo 2.° Cada uno de estos dispensarios provinciales de higiene infantil tendrá una misión triple, que consistirá:

Primero. En una consulta de *higiene prenatal*, dando consejos a las madres para que la gestación llegue a feliz término, y para que el niño nazca en buenas condiciones de vitalidad, recomendando a las primeras, en momento oportuno, la necesidad de dirigirse a un Tocólogo o a una Comadrona, y facilitando a las pobres el material necesario para una buena asistencia del parto, que tienda particularmente a evitar la infección puerperal.

Segundo. Una consulta de *lactantes*, que hará propaganda en favor de la lactancia materna, vigilará el crecimiento normal del niño y vacunará a éste contra las enfermedades evitables, llevando acabo además el tratamiento profiláctico y, en caso, el curativo de las diarreas estivales, una de las más importantes causas de la mortalidad infantil; y

Tercero. Una consulta de *higiene escolar*, para diagnóstico y tratamiento de las anormalidades del niño y profilaxis de las infecciones de esta edad.

Artículo 3.° Los tres servicios estarán desempeñados por un Médico puericultor especializado, y por una Enfermera visitadora, que se ocupará tambien de dar cuenta al primero de las condiciones sociales y sanitarias de las familias y sus viviendas, explicando a los asistentes a las anteriores consultas la manera de obtener el mayor provecho higiénico de las mismas y realizando una actuación de instructora de las familias para el buen cumplimiento de las prescripciones sanitarias y médicas del Puericultor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Marzo de 1933.—P. D., M. Pascua

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 31 de Marzo.)

327

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 8 de Febrero de 1933

En la ciudad de Segovia, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, y siendo las once en punto de su mañana, previa convocatoria al efecto circulada en forma reglamentaria a todos los Sres. Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del señor D. Tomás Cano Martín, Vicepresidente de la Diputación, en funciones de Presidente, por haber cesado el que lo era en propiedad, los Sres. Diputados don Gregorio López, D. Aurelio Herrero, D. Antonio Linage y D. Antonio Artalejo, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Personal.—Segovia.--La Comisión Gestora acuerda rectificar la resolución que adoptó en la última sesión relativa a la provisión de las plazas vacantes de Auxiliares y Peones camineros, en el sentido de que la consulta que se haga a la Superioridad acerca de si la Comisión Gestora puede verificar los nombramientos de ese personal, se haga extensiva a las cuatro plazas vacantes de Peones camineros.

Caminos vecinales.--Muñoveros.—Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Muñoveros y de conformidad con lo informado por la Sección de Vias y Obras provinciales, la Comisión acuerda conceder a aquél una prórroga de tres meses para la terminación de las obras de construcción del camino vecinal subvencionado denominado «de Muñoveros al empalme de la carretera de Segovia a Boceguillas con la de Puente de Mesa a Cuevas de Provanco», siendo aplicable desde luego lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926.

Idem. — Cuéllar a Membibre de la Hoz. — Redactado por el Sr. Oficial mayor Letrado de la Diputación el pliego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 21,350 del camino vecinal de Cuéllar a Membibre de la Hoz, la Comisión acuerda aprobarle y que se le dé la tramitación reglamentaria que proceda.

Maquinaria de Vías y Obras.—Segovia.—Solicitado por D. Félix Rodríguez Herrero, vecino de Segovia, se le conceda una de las máquinas apisonadoras de las que posee la Diputación en la Sección de Vías y Obras provinciales, con el fin de consolidar un camino de tres metros y medio, desde la c ntera el Sotillo, término municipal de La Lastrilla, a la carretera de Segovia a Boceguillas, con las garantias y condiciones que la Diputación estime precisas, y visto lo informado por la indicada Sección; la Comisión Gestora acuerda acceder a lo solicitado, debiendo el Sr. Rodríguez hacer el depósito de la cantidad necesaria para atender, durante el tiempo que emplee la máquina, a sus gastos de mantenimiento y los del personal correspondiente, así como los de amortización, a juicio del Sr. Ingeniero jefe de Vias y Obras. Asimismo acuerda la Comisión que por la Sección de Vias y Obras provinciales y por la Intervención de fondos se presente a la mayor brevedad posible un proyecto de ordenanza para el alquiler de máquinas y demás servicios de la Corporación.

Subsidios de lactancia.—Segovia y Chañe.—Examinados los expedientes instruídos a instancias de Rufino González Revilla, mayor de edad, viudo y vecino de Segovia; Ciriaco Gómez González, casado, jornalero y vecino de la misma Ciudad, y Prudencio Laguna Muñoz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Chañe, en solicitud de que se les conceda subsidio de lactancia para sus respectivos hijos Miguel González Yuste, Concepción Gómez y Mauro Laguna Herranz, y estando justificados todos los extremos reglamentarios; la Comisión acuerda inscribir en el correspondiente turno dichas peticiones para que en su día puedan disfrutar los niños a que se refieren el beneficio que para ellos se pretende; advirtiendo por lo que se refiere a la petición de Prudencio Laguna Muñoz, que dicha concesión quedará sin efecto en el caso de que fallezca cualquiera de sus dos hijos gemelos Mauro o Maura Laguna Herranz, de conformidad a lo acordado por la Comisión en 20 de Abril de 1932.

Beneficencia provincial.--Vegas de Matute.—Solicitado por Amalia Pérez Velasco, de estado viuda y vecina de Vegas de Matute, la sean entregados sus hijos José y Manuela Martín Pérez, a los que se vió precisada a ingresar en los Establecimientos Provinciales de Beneficencia por no poder atender a su manutención, y visto lo informado por el correspondiente Negociado y estando justificados los extremos reglamentarios; la Comisión Gestora acuerda autorizar al Sr. Director de los indicados Establecimientos para que previas las formalidades acostumbradas haga entrega de dichos niños a su citada madre.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Presentadas las liquidaciones de los cargos que por Cédulas personales se hicieron de los correspondientes al año de 1931 y 1932 a los Ayuntamientos de San Martín y Mudrián, Sebúlcor, y Valseca, (año de 1931) y los de Cubillo, Matabuena, Sebúlcor, Abades, Torrecaballeros y San Cristóbal de Cuéllar (de 1932), de cuyos cargos devuelven cédulas por fallecidos y otras causas. y las de los de Valdevacas y Guijar, Sigueruelo, Navares de Ayuso, Fresno de la Fuente y Navares de las Cuevas, de cuyos cargos no devuelven cédula alguna, y habiéndose expedido por el Negociado correspondiente las notas para su ingreso y deducciones en su caso por la oficina de Intervención; la Comisión acuerda aprobar las liquidaciones o cuentas de cédulas personales de los pueblos de referencia y años indicados, en la forma en que han sido presentados siempre que se hayan llevado a efecto los ingresos y deducciones a que las notas se referían.

Arbitrios provinciales.--Sepúlveda.—Dada lectura de una instancia que con fecha 5 de Enero último, dirigió a la Diputación provincial don Esteban Ortiz Antoranz, vecino de Sepúlveda, en solicitud de que sea rectificada la cuota total que por el arbitrio sobre piedra y tierra dedicada al comercio, se le impuso, cuya cuota asciende a 353 pesetas por extracción de 3.530 metros cúbicos de piedra, según datos suministrados por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y justificándose por comunicación de esa misma Jefatura de fecha 5 del citado Enero, que en la carretera de Sepúlveda a Peñafiel se han invertido 450 metros de piedra, en vez de los 1.450 que se consignaban en otra comunicación de 21 de Diciembre de 1932; la Comisión Gestora en vista del error padecido en los datos suministrados, acuerda acceder a lo solicitado por el Sr Ortiz, rebajándole 1.000 metros de la base impositiva y por tanto 100 pesetas de la cuota global del arbitrio, quedando por tanto reducida ésta a 253 pesetas.

Contabilidad provincial. — Martín Muñoz de las Posadas.—Visto un informe emitido con fecha 1.º del actual por la Intervención de fondos provinciales, con referencia a los cobros de intereses de una inscripción intransferible que el Aynntamiento de Martín Muñoz de las Posadas, tiene depositada en la Caja de fondos provinciales y a los pagos que con cargo a esas sumas se han venido efectuando, en cuyo informe se detalla la liquidación de esos cobros y pagos; la Comisión Gestora acuerda prestar su conformidad a la liquidación practicada; que el saldo de 8.287,55 pesetas que resulta a favor del Ayuntamiento mencionado, se destine a enjugar, hasta donde alcance, el débito que dicha Corporación municipal tiene con la Diputación por aportación forzosa de varios años, de conformidad con lo acordado por el mismo Ayuntamiento, y que por la Intervención de fondos se lleven a cabo las operaciones de contabilidad necesarias y extensión de documentos pertinentes para que la formalización tenga lugar, quedando nulas las cartas de pago y por las cantidades que se reseñan en el informe de referencia.

Idem.— Segovia. — Solicitado por don Francisco García Gil, Celador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se le conceda el anticipo de una paga mensual, conforme al derecho que le concede el Real decreto ley de 16 de Diciembre de 1929, y Real orden de 26 del mismo; la Comisión acuerda conceder al solicitante el anticipo de 237,50 pesetas, que reintegrará a la Caja provincial en diez mensualidades a razón de 23,75 pesetas cada una.

Idem.—Segovia.— Participado por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras que durante el pasado mes de Enero devengó el chófer de la Diputación doce medias dietas, a razón de cinco pesetas cada una, que importan sesenta pesetas, por salidas fuera de la población; la Comisión acuerda que dicha cantidad se abone con cargo a los fondos provinciales, toda vez que en el presupuesto vigente existe crédito para ello.

Idem.—Segovia.— Dada lectura de una copia del fallo dictado por el Tribunal económico-administrativo provincial en una reclamación interpuesta por el Sr. Presidente de la Comisión Gestora de esta Diputación, contra acuerdo de la Administración de Rentas Públicas sobre contribución de los Ingenieros afectos a la Sección de Vías y Obras provinciales por sus utilidades correspondientes al primer trimestre del ejercicio económico de 1932, en cuyo fallo el citado Tribunal se declara incompetente para entender en la reclamación por no constituir acto administrativo el acuerdo contra el que aquélla se dirige; la Comisión acuerda que informe el Oficial Letrado de la Diputación, acerca de si procede interponer contra el indicado fallo recurso ante el Tribunal económico-administrativo central.

Suministros al Ejército.— Capital. — La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que han de servir de base para los suministros que se hayan hecho a las distintas unidades del Ejército durante el pasado mes de Enero.

Elección de Presidente de la Diputación.—Segovia.—El Sr. Vicepresidente, don Tomás Cano Martín, manifestó que se iba a proceder a elegir en votación secreta y por papeletas la persona que hubiera de ejercer en lo sucesivo las funciones de Presidente de la Comisión Gestora, cargo que se halla vacante.

Seguidamente los señores Gestores depositaron en una urna sus correspondientes votos, emitiendo el último su sufragio el indicado señor Vicepresidente.

Verificado el escrutinio, este dió el siguiente resultado:

Para Presidente de la Diputación:

Don Gregorio López Carretero, 3 votos.

Don Antonio Artalejo Segovia, 2 votos.

Habiendo tomado parte en la votación los cinco señores Diputados Gestores que constituyen la Corporación y habiendo obtenido mayoría absoluta de sufragios el señor López Carretero, el señor Vicepresidente le proclamó Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial y le iuvitó a que ocupase dicho cargo.

Posesionado el Sr. López Carretero de la indicada Presidencia, pronunció breves frases de gratitud para los señores Gestores que le habían otorgado su confianza y elevado a tan importante cargo, prometiendo que desde el mismo procurará servir en todo momento a los intereses generales de la provincia.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente levantó la sesión a la una y media en punto de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Gregorio López Carretero.- El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

932

JUARROS DE RIOMOROS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 13 del actual, ha acordado practicar el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de carácter general, las locales y paso de abrevaderos de este término municipal, cuyas operaciones empezarán el día 5 de Mayo próximo a las dos de la tarde, por el sitio denominado «Caminera»

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los dueños o apoderados de los terrenos colindantes a las vías que corresponde deslindar y éstos puedan ejercitar cuantos derechos les pertenezcan ante esta Alcaldía, en la forma que previenen las disposiciones vigentes, sirviendo el presente anuncio de notificación para todos los efectos legales.

Juarros de Riomoros, 24 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Andrés Manso.

942

EL ESPINAR

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días a partir del de mañana, el expediente de suplemento y habilitación de créditos que habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos del ejercicio de 1932, para atender a los gastos del ejercicio actual que se detallan en dicho expediente, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento del diecisiete del mes actual, a fin de que durante el plazo de su exposición, puedan formular ante el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

El Espinar, 28 de Marzo de 1933.—El Alcalde accidental, Agustín García.

943

NAVAS DE SAN ANTONIO

Aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales del mismo, correspondientes al ejercicio de 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo que dispone el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal a los efectos que en el mismo se indican.

Navas de San Antonio, 28 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Braulio Martín.

944

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día diez y ocho del actual, ha acordado por unanimidad aprobar con carácter definitivo las cuentas municipales correspondientes a los años 1928 al 1930 inclusive.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal.

Navas de San Antonio a 28 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Braulio Martín.

95

MEMBIBRE DE LA HOZ

Solicitado por don Enrique Aréva lo Ortega, vecino de este pueblo, le sea concedido por este Ayuntamiento y a perpetuidad una parcela de terreno comunal de una extensión superficial de doscientos sesenta y dos metros cuadrados y medidos en la forma que describe en su petición al sitio denominado «Calle Vegafría», en esta población, considerada por el mismo sobrante de la vía pública y local con el propósito de edificar sobre la misma, este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 18 de los actuales acordó se anuncie al público por quince días hábiles, contados desde el siguientente al de serlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en los sitios acostumbrados de esta localidad, a fin de que durante los cuales puedan interponerse las reclamaciones que estimaren pertinentes.

Membibre de la Hoz, 29 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Pedro Velasco.

95

URUEÑAS

Fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio último de 1932 y aprobada la liquidación por el mismo; quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por cuanto lo tengan por conveniente y hacer las observaciones y reclamaciones que estimen opotunas.

Urueñas, 27 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

95

PUEBLA DE PEDRAZA

Presentadas al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas de este municipio de los ejercicios de 1929, 1930, 1931 y 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantos lo tengan por conveniente, y hacer las observaciones y reclamaciones que crean oportunas.

Puebla de Pedraza, 27 de Marzo de 1933. — El Alcalde, Hermenegildo Frías.

Habiendo sido aprobadas definitivamente sin responsabilidad para los cuentadantes por el Ayuntamiento que presido, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923 a 1924 al 1928, quedan ambas expuestas al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días para que durante los cuales puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones y reparos que crean justas contra las mismas; pasado dicho plazo sin que se presentare reclamación alguna, la aprobación de expresadas cuentas será firme y definitiva.

Puebla de Pedraza, 27 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Hermenegildo Frías.

95

OCHANDO

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interina por el plazo de ocho días, contados desde el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus ins-

tancias en esta Alcaldía, durante el expresado plazo acreditada su pertenencia al cuerpo de Secretarios de 2.ª categoria.

Ochando, 28 de Marzo de 1933.—El Alcalde, Dimas Valverde.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

960

SEGOVIA

Don Félix García Huerta, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber a la penada en causa núm. 1 de 1931, por delito de corrupción de menores, Josefa Morano García, hija de Enrique y de Ana, natural de Huelva y vecina de Madrid, cuyo actual paradero se desconoce, que por auto de la Audiencia provincial de esta Ciudad de diez y siete de Diciembre último, se la declaró comprendida en el decreto de catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno, y en su virtud se la indultó de la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional y de las quinientas pesetas que se le impuso en sentencia de treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, con el apercibimiento de que perderá tal beneficio si volviera a delinquir en el plazo de tres años.

Dado en Segovia a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Félix García Huerta, El Secretario judicial Licenciado, Luis Gásquez Pérez.

959

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Santos de Gandarillas Calderón, Juez de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas la cantidad de setecientas treinta y tres pesetas con setenta y cinco céntimos, importe de las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Ilma. Audiencia de Segovia en la causa número 51 de 1931, contra Teodomiro Valriberas Carreras, sobre tenencia ilícita de armas más las costas que se causen, se sacan a pública subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, la quinta parte propiedad del penado y término de veinte días de los bienes inmuebles embargados al mismo y que a continuación se expresan:

1.° Una tierra al sitio del camino del molino, de cuarenta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas; que linda camino de Velayos, Joaquín Alcalde, camino del molino y Mariano Gómez, en la orientación que tiene por costumbre tener el catastro; tasada en 75 pesetas.

2.° Otra tierra al sitio del camino del molino, de una hectárea, cincuenta áreas y noventa y trés centiáreas; que linda con Mariano Estévez Benito Sacristán, Guadalupe Gómez y Arroyo de Rubilana, en la orientación que tiene por costumbre el catastro; en 700 pesetas.

3.° Otra tierra al sitio de Fragüillas, que mide una hectárea, sesenta y dos centiáreas; linda con Antonio Valriberas, Juan Domínguez Florentino Almarza y Arroyo de Rubilana, en la orientación que acostumbra a tener el catastro; en 150 pesetas.

4.° Otra tierra al Coginal, de cuarenta y un áreas, veintinueve centiáreas; que linda con Luis García, Antonio Martín, Custodio Valriberas y camino nuevo que son linderos en la orientación que tiene por costumbre el catastro; en 75 pesetas.

El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Labajos el día veintiocho de Abril próximo a las once de su mañana bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se sacan los bienes a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de reseñados bienes.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de las mencionadas fincas que solo podrá hacerse el remate a calidad de cederse a un tercero.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santa María de Nieva, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y tres.--Santos de Gandarillas.—El Secretario, Manuel Peña.

955

JURADOS MIXTOS DEL TRABAJO RURAL

Bases de trabajo aprobadas por el Jurado mixto del trabajo rural de la provincia de Segovia para el año 1933.

CONTRATO DE TRABAJO

BASE 1.ª

Será libre la contratación para los trabajos de agricultura y ganadería que se estipulen en la provincia entre partes capaces para convenirlos.

Esto no obstante, los contratos individuales o colectivos que se oponga en perjuicio del trabajador a lo dispuesto por las presentes Bases, serán nulos en aquellas cláusulas o condiciones que sean contrarias, quedando válido y subsistente en las demás; las condiciones nulas se entenderá suplidas por las disposicionee generales de estas Bases.

Podrán contratar por si mismo los menores de dieciocho años. Los menores de la dicha edad y mayores de catorce, podrán contratar, con la autorización expresa de la persona a quien competa su representación legal, en su falta con la de quien le tenga bajo su cargo y cuidado, y en su defecto, con la de la autoridad local.

Los menores de catorce años y durante los periodos de vacación escolar, podrán ser empleados en trabajos de pastoreo adecuados a su edad; para su empleo durante el período escolar habrán de quedarles siempre libres las horas de clase.

BASE 2.ª

Las prestaciones de trabajo en que no hubiere mediado fijación previa de las condiciones del ajuste entre las partes, se regirán rigurosamente por las normas generales de estas Bases.

BASE 3.ª

Los contratos de trabajo colectivos que puedan estipularse en las diferentes localidades, comenzarán a regir desde las fechas que en ellos se acordare. Una copia debidamente formulada y autorizada deberá ser enviada al Jurado mixto de la provincia, sin cuyo registro en el mismo carecerá de fuerza obligatoria. Contra lo convenido en el pacto colectivo podrá recurrirse para ante el Jurado mixto en término de quince días desde su estipulación.

BASE 4.ª

Se prohibe a las mujeres toda clase de trabajos del campo en tanto existan obreros parados del oficio en la localidad. De la anterior prohibición quedan exceptuadas aquellas mujeres, cabezas de familia o que tengan a su cargo la alimentación de la misma por hallarse impedido su marido, a las cuales se les considerará como obreros y serán inscritas como tales en los Censos y Registros de colocación.

En todo caso se permitirá a la mujer trabajar en las tierras de su pertenencia o que llévase en arrendamiento, así como también en las de propiedad o arrendamiento de sus padres si viviese con ellos.

BASE 5.ª

Los obreros que no siendo mozos internos de labranza, tuviesen su domicilio en la población donde prestaren sus servicios, se ajustarán necesariamente a seco, quedándoles por tanto prohibido comer y dormir en la casa del patrono.

De esta prohibición se exceptúan los obreros que carezcan de residencia en la localidad donde prestan sus servicios o trabajen en casa de labor distantes más de dos kilómetros del casco de la población, quienes podrán convenir libremente con sus patronos lo referente a la manutención y alojamiento.

Quedan también exceptuados los contratos de trabajo de siega, que serán mantenidos en todo caso, y los agosteros.

BASE 6.ª

Sólo se podrán estipular contratos de destajo para la siega de mieses y únicamente serán válidos cuando en el momento de su celebración no existieren obreros campesinos parados en la localidad y siempre que los trabajos hayan de comenzarse dentro del término de un mes a partir de la estipulación. La fecha de la estipulación quedará determinada por el día en que se anote el contrato en el Registro de colocación obrera de la localidad, sin cuyo requisito tampoco será válido.

Cesación del contrato de trabajo

BASE 7.ª

Los contratos individuales o colectivos que tengan por objeto un servicio o tarea específica, como siega, escarda y otras análogas terminarán al concluirse el objeto del mismo.

Los ajustes por año o ciclo completo de explotación agrícola se entenderán tácitamente prorrogados por otro tanto tiempo igual al ajustado, en tanto que por alguna de las partes no les sea comunicado a la otra con un mes de antelación el propósito de poner fin al contrato en su vencimiento.

Los obreros conocidos con el nombre corriente de «agosteros», terminarán en su empeño en la fecha que se hubiere estipulado en el contrato, y en su defecto al terminarse las faenas de eras, sin necesidad de previo aviso por antelación del patrono.

Los demás obreros que trabajasen a jornal o aquellos cuyos ajustes temporales no puedan considerarse en atención a tarea o servicio determinado o ciclo completo de explotación agrícola o año, serán avisados con cuatro días de antelación, siempre y cuando llevaren trabajando más de tres semanas consecutivas al servicio del patrono y con veinticuatro horas en todo caso.

BASE 8.ª

Se considerarán despidos injustos los que se hicieren antes de la terminación de la tarea o servicio objeto del contrato, o sin el previo aviso que determina la base anterior, a no ser que para ello exista causa justificada y tan calificada que la continuidad en el empeño suponga grave daño moral o material para el patrono o sus familiares.

BASE 9.ª

En todo caso lo que especialmente no quede sobre el particular regulado en las presentes Bases, se estará a las normas generales dispuestas en la Ley.

Jornada de trabajo, horarios y descansos

BASE 10.

La jornada de trabajo será en todo tiempo la máxima legal de ocho horas. Necesariamente tendrá el obrero dentro de la jornada un descanso mínimo de una hora para la comida.

La jornada empezará a contarse desde el momento en que el obrero ingrese en la casa del patrono. El tiempo que se invierta en el camino hasta llegar al tajo será de cuenta del patrono, imputándose a la jornada legal. El regreso será de cuenta del obrero.

BASE 11.

En ningún caso y sin excepción alguna podrán trabajar los menores de dieciséis años, horas extraordinarias.

BASE 12.

Por los obreros y patronos de cada localidad y bajo la autoridad de la Alcaldía, se determinarán según la época del año, la hora en que comience y termine la jornada, de modo que en cada localidad exista plena uniformidad en las horas de trabajo.

A los dichos fines, será tomado el acuerdo de las horas de empiece y fin de jornada con la antelacion suficiente a la época del año en que hayan de tener aplicación para dar conocimiento de su determinación al Jurado con quince días de anticipación, entendiéndose aprobado por este organismo el dicho horario, si transcurriesen los quince días sin que hiciese observación alguna contra el mismo.

En las localidades que no se designaren en la facultad que les concede los anteriores párrafos, se entenderán los horarios siguientes:

Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre, de ocho a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde; Marzo, Abril, Septiembre y Octubre, de ocho a doce y de dos a seis. Los restantes meses de cinco a nueve de la mañana y de tres a siete de la tarde.

BASE 13.

Para las faenas de sementera y recolección en sus respectivas épocas y para los trabajos de luchas contra las plagas del campo y siempre que no existan obreros de las especialidades parados en la localidad, podrá acordar este Jurado mixto, la ampliación de la jornada legal hasta el máximum de doce horas. Las dichas horas de exceso sobre la jornada de ocho se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

La ampliación de la jornada legal a que se refiere esta base, la acordará el Jurado dentro de los cinco dias desde la presentación de la petición, entendiéndose concedida si en el dicho plazo no se resolviere en contra por este Organismo.

Con la petición se acompañará el oportuno informe de la Bolsa o Registro de colocación obrera de la localidad, sobre la necesidad o conveniencia de la ampliación.

BASE 14.

Fuera de las faenas a que se refiere la base anterior, no podrán ser trabajadas horas extraordinarias en tanto existan obreros parados de la especialidad en la localidad.

En todo caso y fuera de las referidas faenas de la base anterior, no podrán ser trabajadas por cada obrero y sólo en ocasiones de necesidad y urgencia, más de cincuenta horas extraordinarias en un mes y de ciento veinte en el año.

BASE 15.

Ningún obrero podrá ser obligado a trabajar horas extraordinarias si libremente no las aceptara.

La iniciativa para el trabajo de horas extraordinarias, corresponde al patrono.

BASE 16.

Se exceptúan del siguiente régimen de la jornada máxima de ocho horas los mozos internos de labranza ajustados por año, en las condiciones determinadas en el artículo veinticuatro del decreto de 1.° de Junio de mil novecientos treinta y uno sobre la jornada máxima legal.

Quedan igualmente exceptuados de la jornada legal de ocho horas conforme dispone el referido Decreto, los trabajos de pastoreo, y los que se prestaren en establos de explotaciones agrícolas situados fuera de las poblaciones.

Esta excepción no alcanza a los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones, los cuales después de haber realizado una jornada superior de ocho horas no están obligados a otras faenas adicionales, después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

BASE 17.

Queda prohibido el trabajo los domingos, el 14 de Abril y el 1.° de Mayo. En cada localidad se acordarán tres dias además de fiesta al año según uso y costumbre, con descanso obligatorio en ellos.

Durante la época de recoleción de mieses se autoriza el trabajo los domingos bajo las siguientes condiciones:

1.° Si libremente lo aceptara el obrero.

2.° En cuanto a los mozos internos, se les compensará por cada domingo que trabajen, un día más de descanso semanal pasada la época de recolección.

El mozo interno ajustado por año disfrutará además de un permiso ininterrumpido de siete días, sin que suponga descuento alguno del salario.

BASE 18.

Si por causa independiente de la voluntad del patrono hubiera de suspenderse el trabajo después de comenzado, queda obligado el patrono a pagar la mitad del jornal si la suspensión lo hubiere sido en las cuatro primeras horas de jornada, y todo el jornal si hubiese comenzado el trabajo de las segundas cuatro horas.

Cuando la suspensión del trabajo sea ocasionada por voluntad del patrono, queda obligado a pagar al obrero todo el jornal.

La falta al trabajo por el obrero sin motivo que lo justifique se considerará como causa de despido.

Manutención y alojamiento.

BASE 19.

La habitación que por los patronos se disponga para cuarto dormitorio del mozo o mozos internos que tuviese a su servicio o de aquéllos otros obreros que por permisión de estas bases pernoctaran en la casa del patrono, estarán dotadas de las más elementales condiciones que exige la higiene, adecuadas al decoro, respeto y consideración que merece todo ser humano. Las comidas habrán de ser sanas y conformes al uso de la localidad.

Colocación obrera y lucha contra el paro

BASE 20.

En todos los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquellos hayan de realizarse.

No existiendo obreros parados en la localidad, serán preferidos los de la provincia.

Esto no obstante, si por los poderes públicos se legislare facultando la libre contratación en el extremo que supone el anterior párrafo, quedará sin efecto lo acordado en esta base.

BASE 21.

Cuando los registros de colocación obrera acusen un estado de paro obrero que obedezcan a circunstancias que no sean accidentales o eventuales, la colocación de los trabajadores se llevará siguiendo el riguroso orden de inscripción en el registro, sin facultad de elección en los patronos.

En estos casos, los turnos de trabajo serán de tres días. El obrero no perderá su número de orden en la lista de colocación en tanto no haya prestado un turno de trabajo completo a uno o más patronos.

Esto no obstante, las representaciones patronales y obreras de cada localidad, podrán ampliar de mutuo acuerdo las jornadas del turno de trabajo hasta un máximum de quince, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del lugar y abundancia o escasez del trabajo en razón con el número de obreros inscritos.

BASE 22.

La designación que por el registro de colocación obrera de cada localidad se hiciere de los trabajadores, será obligatoria para el patrono sin más excepción que el obrero designado hubiese sido despedido con anterioridad y causa justificada por el patrono a quien fuere designado, por inepto en el trabajo a que se le destine o por ser notoria su mala fama en la localidad.

BASE 23.

En las localidades donde existan obreros en paro, se reservará para los braceros los trabajos de cava de viñas, de corta de cardos y esparcimiento de estiércoles.

BASE 24.

A los obreros se les proveerá por los respectivos registros de colocación de una certificación acreditativa de sus aptitudes, para los casos que tuvieren que salir de la localidad.

BASE 25.

En los lugares donde se utilizaren máquinas de segar para la recolección, podrá intervenir este Jurado mixto, llegando incluso a prohibir su empleo si quedaren por consecuencia del mismo obreros segadores de la localidad en paro.

BASE 26.

Con el fin de facilitar el aprendizaje de los obreros agrícolas y aliviar el paro, las casas de labranza que tengan cinco pares de ganado de labor, emplearán necesariamente uno de ellos para un aprendiz.

Clasificación y jornales

BASE 27.

Los obreros campesinos se clasificarán a los efectos del trabajo que regulan estas bases, en las siguientes categorias:

Mozos internos ajustados por año, de primera clase.

Mozos internos ajustados por año, de segunda clase.

Braceros.

Mozos de labranza muleros y boyeros, de primera clase.

Mozos de labranza muleros y boyeros, de segundo clase.

Aprendices de labor.

Cuadreros.

Escardadores.

Segadores de dieciocho a sesenta años.

Segadores de dieciséis a dieciocho años, y de sesenta a sesenta y cinco años.

Atadores a tres hoces.

Atadores a dos hoces.

Acarreadores o agosteros.

Por el Registro de colocación obrera de cada localidad se procederá seguidamente a la formación del Censo de clasificación conforme a las anteriores categorias. De la inclusión que hiciere dicho registro podrá recurrir el interesado que se creyere perjudicado ante la misma Comisión, que habrá de resolver la reclamación en plazo de siete días, y contra cuya resolución podrá acudir en alzada para ante este Organismo.

BASE 28.

En relación con la anterior clasificación, el jornal mínimo que habrá de abonarse al obrero es el siguiente: Mozos internos ajustados por año, de primera clase, mil pesetas y mantenidos; mozos internos ajustados por año, de segunda clase, ochocientas cincuenta pesetas y mantenidos; mozos de labranza, muleros y boyeros de primera clase, seis pesetas diarias; mozos de labranza, muleros y boyeros de segunda clase, cinco pesetas cincuenta céntimos diarias; aprendices de labor hasta dieciocho años, cuatro pesetas la jornada, y mayores de dieciocho años, cuatro pesetas cincuenta céntimos; braceros, cuatro pesetas cincuenta céntimos la jornada; cuadreros, cuatro pesetas la jornada; escardadores, varones mayores de dieciséis años, cuatro pesetas la jornada; escardadores menores de dieciséis años y mujeres, tres pesetas la jornada.

Los segadores de dieciocho a sesenta años percibirán como jornal mínimo por las ocho horas de trabajo cinco pesetas once céntimos, que con el recargo del veinticinco por ciento que corresponde a las dos primeras horas de las extraordinarias y el cuarenta por ciento a las otras dos hasta completar las doce horas que puede autorizar este Organismo, hacen un jornal de ocho pesetas cincuenta céntimos, siendo además la manutención por cuenta de los patronos; los segadores de dieciséis a dieciocho años y de sesenta a sesenta y cinco años, percibirán como jornal mínimo cuatro pesetas once céntimos por las ocho horas de trabajo, que con los recargos anteriormente referidos por las horas extraordinarias hasta completar las doce que puede autorizar este organismo, hacen un jornal de seis pesetas ochenta y tres céntimos, siendo también la manutención por cuenta del patrono.

Los acarreadores o agosteros percibirán como haber mínimo por tres meses de trabajo cuatrocientas veinticinco pesetas y mantenidos.

En aquellos trabajos que no se h[illegible] biere determinado jornal para la m[illegible] jer, percibirá el mismo que ha si[illegible] asignado al hombre rebajado en [illegible] veinticinco por ciento.

En los pueblos del partido de San[illegible] María de Nieva enclavados desde [illegible] margen izquierda aguas abajo del [illegible] Voltoya hasta los límites del partid[illegible] regirán los siguientes jornales mí[illegible] mos: Mozos internos de primera aj[illegible] tados por año, mil cincuenta peset[illegible] y mantenidos; mozos internos de s[illegible] gunda ajustados por año, novecie[illegible] tas cincuenta pesetas y mantenid[illegible] mozos de labranza, muleros y boy[illegible] ros de primera clase siete pesetas p[illegible] la jornada legal; mozos de labranz[illegible] muleros y boyeros de segunda cl[illegible] seis pesetas cincuenta céntimos p[illegible] la jornada legal; braceros cinco p[illegible] setas cincuenta céntimos por la j[illegible] nada.

BASE 29.

En las localidades donde por co[illegible] tumbre contratos individuales o pa[illegible] tos colectivos hubiese regulados jo[illegible] nales superiores aunque lo fueren c[illegible] carácter provisional a los estipulad[illegible] en estas bases, quedarán vigent[illegible] aquellos jornales superiores sin q[illegible] puedan ser reducidos.

Pastoreo

BASE 30.

Los pastores se clasificarán en l[illegible] siguientes categorías: Mayoral que es quien va al cargo de dos o m[illegible] pastores y sus respectivos ganad[illegible] Pastor de segunda que lo es que tiene a su cargo una piara con [illegible] zagal.

BASE 31.

La salida de los pastores al carg[illegible] de la ganadería fuera de su térmi[illegible] municipal, obligará a los patronos satisfacerles los gastos de camino, jornal y la manutención durante t[illegible] el tiempo que durare la salida.

Si en la ausencia cayere enfer[illegible] el pastor y optare por convenien[illegible] en la asistencia regresar a su resid[illegible] cia o base de donde salió, los gast[illegible] del traslado se satisfarán por mit[illegible] entre el pastor y el patrono.

Vigencia

BASE 32.

Estas bases comenzarán a regi[illegible] los diez días de su publicación en [illegible] BOLETÍN OFICIAL de la provincia, i[illegible] dependientemente de las modificac[illegible] nes que en su día acuerde la Super[illegible] ridad. Su duración será por un a[illegible] prorrogables sino se hubiere acord[illegible] do por este Jurado su modificació[illegible]

Así fueron acordadas las anterior[illegible] bases por este Organismo, en las s[illegible] siones celebradas los días veinte, ve[illegible] tiuno, veintiocho y veintinueve d[illegible] corriente mes de Marzo del año m[illegible] novecientos treinta y tres.—El Pre[illegible] dente, Enrique Pérez Bonín.—El S[illegible] cretario, Antonio Sanz.

De conformidad a lo prescrito p[illegible] el artículo 29 de la Ley de Jurad[illegible] mixtos de 27 de Noviembre de 193[illegible] contra las anteriores bases, se pod[illegible] interponer recurso para ante el E[illegible] celentísimo señor Ministro de Trab[illegible] y Previsión, dentro de los diez d[illegible] contados a partir del anuncio de ap[illegible] bación de las mismas por el Jurad[illegible] en el BOLETÍN OFICIAL de la provinc[illegible]

Segovia, 30 de Marzo de 1933.— V.° B.°: El Presidente, Enrique Pérez Bonín.—El Secretario, Antonio San[illegible]

IMPRENTA PROVINCIAL